

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN E. DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DR. JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL PÉREZ, SECRETARIO DE SALUD.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DONACIÓN DE ÓRGANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE JULIO DEL 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracciones I y III, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma por adición el artículo 309 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el artículo 3° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y bajo esa premisa, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos ofrecer servicios de salud con calidad y calidez, señalando como estrategia para ello, fortalecer la promoción, prevención y el control de enfermedades. Una de las líneas de acción para llevar a cabo la citada estrategia es la de fomentar la cultura del trasplante y donación de órganos y tejidos.

En materia de donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, la Ley General de Salud define a la donación en el artículo 321, como el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Asimismo, los trasplantes de órganos y tejidos tienen como objetivo preservar y mejorar la vida de las personas al sustituir un órgano o un tejido que no funciona,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

con el propósito de restituir la función perdida, práctica mundial que ha alargado la duración y mejorado enormemente la calidad de cientos de miles de vidas.

En Nuevo León, la práctica de trasplantes de órganos y tejidos es una realidad que ha permitido incrementar las esperanzas de vida de muchas personas que están hoy en espera de un órgano, sin embargo, se ha producido un aumento de la demanda de éstos, que siempre ha sido superior a la oferta y que constituye para el Estado un grave problema ante la existencia de mil quinientos decesos al año por falta de trasplante de algún órgano vital, a pesar del notable aumento de la donación de órganos de personas fallecidas.

Aunado a lo anterior, en la legislación local nos encontramos con una deficiencia en la normatividad, si bien, el Código Penal para el Estado de Nuevo León en el artículo 308, establece que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, no especifica en términos exactos, cuando ocurre la pérdida de la vida de una persona, misma deficiencia que provoca dilatorias en el proceso de justicia penal, como también en el de donación de órganos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 343 de la Ley General de Salud, se contemplan dos posibilidades para determinar que una persona ha perdido la vida, y estas son el paro cardíaco irreversible o la muerte encefálica.

El paro cardíaco irreversible ocurre cuando se presentan como signos de muerte la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea, la ausencia de los reflejos del tallo cerebral.

La segunda se determina cuando se verifican los siguientes signos: Ausencia completa y permanente de conciencia; ausencia permanente de respiración espontánea, y ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos. Asimismo se deberá de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Asimismo, los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse mediante un electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista y cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

No obstante lo anterior, se estima necesario que se armonice el marco normativo federal y la legislación local conforme a los estándares internacionales contenidos en los Principios Rectores de la OMS sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos, con el propósito de brindar seguridad y protección a la salud de la ciudadanía, decididos a responder al constante cambio y evolución que presentan las necesidades de los nuevoleonenses.

Por lo tanto, se propone adicionar en el Capítulo Tercero "Homicidio", del Título Décimo Quinto "Delitos Contra la Vida y la Integración de las Personas" del Libro Segundo "Parte Especial" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, un artículo 309 Bis, mediante el cual se plantea establecer cuando ocurre la pérdida de la vida de una persona, en los términos de la Ley General de Salud y en consecuencia evitar, por un lado, que quede impune la conducta delictiva cometida cuando medicamente el daño es irreversible y por el otro, la dilación de los procedimientos relacionados con la donación de órganos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un artículo 309 Bis el Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 309 Bis. Se considera que la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan muerte encefálica o paro cardíaco irreversible, en los términos del artículo 343 de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia de este Decreto, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que ésta entre en vigor, se sujetarán a las reglas previstas en la ley vigente al momento de inicio del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Los expedientes en trámite relacionados con la materia objeto de este Decreto, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos del mismo.

Monterrey, N.L., a 10 de mayo de 2012.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

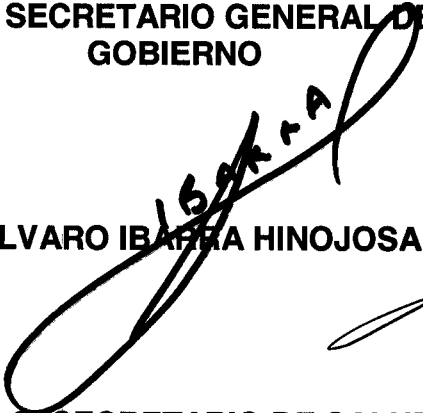
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ



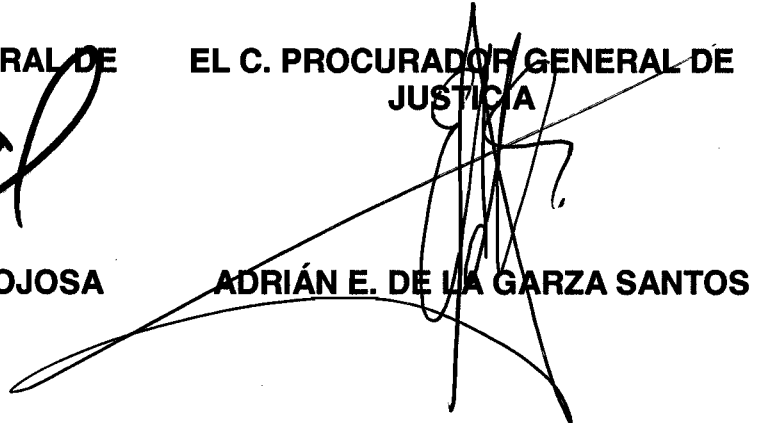


**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

3

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**


ADRIÁN E. DE LA GARZA SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SALUD

3

**JESÚS ZACARIAS VILLARREAL
PÉREZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 309 BIS EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2012.